



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Doctor Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de **Militza Marcelina Mendez Bermudez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 097 de 6 de marzo de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad de Aduanas, que señala que entre las funciones del Director General está la de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos de conformidad con las normas que regulan la materia (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

B. Los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, los que, en su orden, guardan relación con: la definición de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; las causas por las cuales el funcionario quedará retirado de la Administración Pública; la formulación de cargos por escrito; y al informe que se debe presentar a la Autoridad Nominadora después que se concluye la investigación. (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial);

C. El artículo 99 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, aprobado por la Resolución 97 de 22 de noviembre de 2010, que establece que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor

público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

D. Los artículos 34, 52 (numeral 4) y el 155 (ordinal primero) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que se refieren, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites que violen el debido proceso y a la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial); y

E. El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que guarda relación con el derecho que se reconoce al trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 097 de 6 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** del cargo de Jefa de Gestión de Cobros (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 112 de 17 de marzo de 2017, expedida por el Director General de la entidad demandada. Dicha resolución le fue notificada a **Militza Marcelina Méndez**

Bermúdez el 24 de marzo de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 24 de mayo de 2017, **Militza Marcelina Méndez Bermúdez**, por conducto de su apoderado judicial, presentó a la Sala Tercera, la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución administrativa 097 de 17 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** manifiesta que su representada gozaba de estabilidad laboral; ya que tenía dos (2) años de servicio continuos e ininterrumpidos en la Autoridad Nacional de Aduanas; que conocía a la perfección las funciones del cargo que desempeñaba dentro de la institución; y que había sido capacitada por la misma entidad para el desempeño del cargo que prestaba, convirtiéndose en una especialista de las funciones que desplegaba.

En adición, alega que en el acto administrativo cuestionado, la autoridad nominadora para ponerle fin a la relación con **Militza Marcelina Méndez Bermúdez**, acudió a una supuesta facultad discrecional que le otorga la Ley para nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, sin informarle a la actora la motivación que tuvo para adoptar tal decisión; incurriendo en violación de la garantía o principio de motivación del acto administrativo.

Finalmente, el apoderado judicial también aduce que **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** padece de Hipertensión Arterial; por ende, no podía ser

destituida de su puesto, sino previo a un proceso interno y bajo las causales legalmente establecidas (Cfr. fojas 6, 7, y 15 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Tal como consta en autos, la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** del cargo de Jefa de Gestión de Cobros, de conformidad con el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 del 2008, que señala que es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar, y destituir a los funcionarios subalternos, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** no está amparada bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra Carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción, por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado, por lo que se entiende que el mismo sí estaba debidamente motivado (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que en el acto acusado de ilegal, se determinó que el cargo que ocupaba **Militza Marcelina Méndez Bermúdez**, es decir la Jefa de Gestión de Cobros en la Autoridad Nacional de Aduanas, estaba fundado en la confianza de sus superiores y al perderse la misma, se procedió a dejarlo sin efecto (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Así mismo, resulta claro que el cargo ocupado por la demandante, en razón de la naturaleza de sus funciones, era de libre nombramiento y remoción;

por consiguiente, el acto acusado de ilegal se emitió con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, en la que la accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes, lo que descarta la infracción de los principios del debido proceso y de legalidad alegados por la actora.

En otro orden de ideas, en cuanto a la supuesta violación invocada por **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** con respecto al régimen de estabilidad que tenía por ser una funcionaria con una enfermedad crónica como lo es la hipertensión arterial, este Despacho estima que el mismo no resulta viable, ya que dentro del proceso en estudio, no se acompaña prueba alguna que demuestre la existencia de ese padecimiento, por lo que a falta de dicha documentación era imposible para la entidad saber cuál era su condición.

En abono a lo expuesto, resulta necesario destacar que en el expediente de personal que guarda relación con este caso, no existe certificación alguna que acredite que **Militza Marcelina Méndez Bermúdez** padece de hipertensión arterial como alega su abogado, por lo que mal puede asegurar, repetimos, que estaba amparada por la Ley 59 de 2005.

Por consiguiente, este Despacho concluye que no tiene sustento lo afirmado por la demandante en cuanto a la infracción alegada, puesto que, no se encuentra acreditada ninguna discapacidad laboral, por el supuesto padecimiento de hipertensión arterial y en atención a ello, la Autoridad Nacional de Aduanas podía dejar sin efecto el nombramiento de **Militza Marcelina Mendéz Bértmudez**, razón por la cual no prospera el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, por lo que debe ser desestimado por la Sala Tercera.

En cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Militza Marcelina Mendéz**

Bérmudez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, para proceder con la remoción de la demandante, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Militza Marcelina Mendéz Bérmudez** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos los recursos que le corresponden por ley.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 097 de 6 de marzo de 2017**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

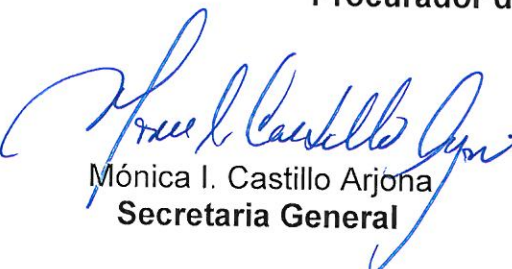
V. Pruebas: Se aporta como prueba documental de este Despacho la

copia autenticada de:

- ✓ Tomo No. 1, que consta de doscientas cuarenta y cinco (245) fojas que corresponden a las acciones de personal remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de la separación institucional; y
- ✓ Tomo No. 2, que consta de trescientas diecisiete (317) fojas que corresponden a las acciones de personal realizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 386-17